



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 058

FECHA DE PUBLICACIÓN: 09/11/2021

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20200003900	N.R.D.	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	UGPP	FIJACION DEL LITIGIO- DECRETA PRUEBAS - DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINO DE TRASLADO 10 DIAS PARA ALEGATOS	8/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200022500	N.R.D.	UGPP	SARA LOZANO DE CORDOBA	APLICAR en el presente caso la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182 A, numeral 1 literal c - DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria - CORRE TERMINO DE 10 DIAS PARA ALEGATOS	8/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20200024000	N.R.D.	JULIO CESAR VILLABONA VEGA	CREMIL	FIJACION DEL LITIGIO- DECRETA PRUEBAS - DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINO DE TRASLADO 10 DIAS PARA ALEGATOS	8/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210007200	N.R.D.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA	FIJACION DEL LITIGIO- DECRETA PRUEBAS - DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINO DE TRASLADO 10 DIAS PARA ALEGATOS	8/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210007300	N.R.D.	MARLY YISELA CRUZ GUTIERREZ	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva" y "Caducidad", de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de "Prescripción" a la etapa de sentencia - DECRETA PRUEBAS - DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINO DE TRASLADO 10 DIAS PARA ALEGATOS	8/11/2021	ELECTRONICO

410013333006	20210007800	N.R.D.	PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS -PROCESAL	NACION - DIAN - DIRECCION SECCIONAL DIAN NEIVA	FIJACION DEL LITIGIO- NO DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante- DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda - DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINO DE TRASLADO 10 DIAS PARA ALEGATOS	8/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210008100	R.D.	HECTOR ANGEL MONTILLA CHARRY Y OTROS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto - Ordenar la remisión del presente expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativos de Ibagué (Reparto), conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.	8/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210010000	N.R.D.	LUIS OLIVO MEJIA ARISMENDI	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	DIFERIR el estudio de la excepción de "Prescripción" a la etapa de sentencia - DECRETA PRUEBAS - DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINO DE TRASLADO 10 DIAS PARA ALEGATOS	8/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210013400	N.R.D.	LUIS HERNANDO CARVAJAL MOTTA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "Litisorcario necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva" y "Caducidad", de conformidad con la parte motiva del presente proveído y DIFERIR el estudio de la excepción previa de "Prescripción" a la etapa de sentencia - DECRETA PRUEBAS - DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINO DE TRASLADO 10 DIAS PARA ALEGATOS	8/11/2021	ELECTRONICO
410013333006	20210014200	N.R.D.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LEONOR DUQUE RAMOS	FIJACION DEL LITIGIO- DECRETA PRUEBAS - DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA - CORRE TERMINO DE TRASLADO 10 DIAS PARA ALEGATOS	8/11/2021	ELECTRONICO

41001333006	20210014200	N.R.D.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LEONOR DUQUE RAMOS	Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.	8/11/2021	ELECTRONICO
-------------	-------------	--------	--	--------------------	---	-----------	-------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY



GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES - SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00039 00

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200003900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En ese orden de ideas, conforme la constancia secretarial de fecha 27 de octubre de 2021¹, se indica que oportunamente la demandada dio contestación a la demanda, y una vez revisado el escrito de contestación², encuentra el Despacho que la demandada no propuso excepciones previas.

1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo introductorio, se pretende el control de legalidad de dos actos administrativos, de lo cual se discute el proceso de liquidación de aportes a la seguridad social y los factores que lo integran.

En ese sentido, corresponde determinar si procede la nulidad de los actos administrativos correspondientes a la Liquidación Oficial No. RDO-2018-02948 del 21 de agosto de 2018 y la Resolución No. RDC 2019-01605 del 28 de agosto de 2019³, conforme los cargos formulados en la demanda.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias⁴ y la Entidad demandada tampoco solicitó pruebas⁵, por lo cual no hay pruebas por practicar.

¹ Archivo PDF "047CtAlDespacho20200003900"

² Archivo PDF "044ContestacionDemandaUGPP"

³ Archivo PDF "CUADERNO1", página 5/107 visible en la carpeta "EXPEDIENTE DIGITALIZADO"

⁴ Archivo PDF "CUADERNO1", página 31/107 visible en la carpeta "EXPEDIENTE DIGITALIZADO"

⁵ Archivo PDF "044ContestacionDemandaUGPP" página 38/39



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00039 00

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas en los diferentes estadios procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: calderonrodriguezabogados@gmail.com / masseq@masseq.com.co

Entidad Demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co / crosas@ugpp.gov.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y

npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. 2

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas en los diferentes estadios procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: calderonrodriguezabogados@gmail.com / masseq@masseq.com.co

Entidad Demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co / crosas@ugpp.gov.co

Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y

npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00039 00

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81ca5d12348bd6c416a237f95762c6b7fc1ad4f270e8f2f87114684b377b86e1

Documento generado en 08/11/2021 02:36:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

Neiva, 8 de noviembre de 2021

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: SARA LOZANO DE CORDOBA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200022500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **18 de junio de 2021**¹, por lo tanto, el término de **2 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el **19 y 22 de junio de 2021**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **23 de junio y el 05 de agosto de 2021** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **06 de agosto y el 20 de agosto de 2021**.

Vencido el término de traslado de la demanda y sin excepciones previas por resolver, el despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada de que trata el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.(...)”

¹ Archivo PDF "117CeNotificaAAdmityMedida"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

De acuerdo con la norma, el despacho determinará si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con la causal contemplada en el literal c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, procediendo a pronunciarse sobre las pruebas, fijando el litigio y corriendo traslado a las partes para alegar.

Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas.

Parte actora:

Con el valor legal que corresponda, se tendrán como pruebas las siguientes:

1. Copia del expediente prestacional de la señora SARA LOZANO DE CÓRDOBA.
2. Copia de certificación de pagos realizados por el FOPEP.
3. Copia de la liquidación sobre dineros pagados en exceso, realizada por la entidad demandante.
4. Copia de la escritura pública No. 722 del 17 de junio de 2015.
5. Copia de la escritura pública No. 662 suscrita el 25 de mayo de 2016.
6. Copia de la escritura pública No. 249 del 24 de enero de 2020.

Parte demandada:

Con el valor legal que corresponda, se tendrán como pruebas la siguiente:

1. Las que reposan en el expediente administrativo que fue aportado por la demandante.

2

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda y en la contestación de la misma no se hizo solicitud de práctica probatoria.

Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 002198 del 07 de febrero de 2001 y de la Resolución No. 28478 del 19 de diciembre de 2001 proferidas por la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL-, por las cuales se re liquidó una pensión gracia al momento del retiro definitivo del servicio.⁴y a título de restablecimiento del derecho solicita sea condenada la demandada SARA LOZANO DE CÓRDOBA a restituir la suma correspondiente a los valores pagados en exceso a los que no tenía derecho y que le fueron reconocidos por las resoluciones ya mencionadas.

Por su parte la demandada se opone a todas las pretensiones de la demandante por considerar que las resoluciones sobre las que se pretende la nulidad, no están viciadas de causal de invalidez adjetiva ni sustancial, adiciona que sobre la reliquidación de pensión gracia que recibe, ha operado el fenómeno de los derechos adquiridos, hecho

⁴ Archivo PDF "003DemandaYMedidaCautelar", página 6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

que imposibilita su modificación o extinción, por último observa que en el caso de declararse la nulidad de las resoluciones que ordenaron la reliquidación de su pensión gracia, no habría lugar al reintegro de las sumas de dinero recibidas, pues han sido percibidas de buena fe.

Traslado para presentar alegatos

De acuerdo a lo analizado, considera esta agencia que es procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en la causal prevista en el literal c del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, lbarrerac@ugpp.gov.co
- Parte demandada gloria_cordoba@hotmail.com y moracor7@yahoo.es
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

3

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente caso la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182 A, numeral 1 literal c

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, lbarrerac@ugpp.gov.co
- Parte demandada gloria_cordoba@hotmail.com y moracor7@yahoo.es



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00225 00

- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

006

Neiva - Huila

4

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe9fed646f64293006282d18c5eb2d6c5a12b5a08db84e5a2fe0467d5ae0e5**

Documento generado en 08/11/2021 02:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00240 00

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JULIO CESAR VILLABONA VEGA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200024000

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En ese orden de ideas, conforme la constancia secretarial de fecha 28 de octubre de 2021¹, se indica que oportunamente la demandada dio contestación a la demanda, y una vez revisado el escrito de contestación², encuentra el Despacho que la demandada no propuso excepciones previas.

1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo introductorio, se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, con inclusión como partidas computables la BONIFICACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS y la BONIFICACIÓN ANUAL DE PRODUCTIVIDAD.

En ese sentido, corresponde determinar si procede la nulidad de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones 11993 de 20 de diciembre de 2019 y 1415 de 25 de febrero de 2020, proferidas por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, y si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, incluyendo como partidas computables la BONIFICACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS y la BONIFICACIÓN ANUAL DE PRODUCTIVIDAD.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio se solicitó disponer que CREMIL diera respuesta a la demanda allegando copia del proceso administrativo correspondiente a la reclamación de la reliquidación de la asignación de retiro³, y por su parte, la Entidad demandada no solicitó

¹ Archivo PDF "021CtAlDespacho20200024000"

² Archivo PDF "020ContestacionDemanda"

³ Archivo PDF "011AnexoDemanda" página 32/34



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00240 00

pruebas⁴ y manifiesta que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 allega copia del expediente administrativo, correspondiente al cuaderno de reconocimiento de la asignación de retiro que contiene la hoja de servicios y los actos administrativos de reconocimiento de la prestación⁵. En ese sentido, se hace innecesario el decreto de la prueba y no hay pruebas adicionales por practicar.

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas en los diferentes estadios procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas adicionales por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: leisbergm@gmail.com y julius7622@hotmail.com
CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y jortiz@cremil.gov.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

2

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas en los diferentes estadios procesales que regula el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: leisbergm@gmail.com y julius7622@hotmail.com
CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y jortiz@cremil.gov.co
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co

⁴ Archivo PDF "020ContestacionDemanda" páginas 20-21/86

⁵ Archivo PDF "020ContestacionDemanda" páginas 26-86/86



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00240 00

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO. RECONOCER personería a la abogada **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO** con tarjeta profesional No. 102.156 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de CREMIL, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente⁶.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8df48059cdf667348bab0119e922431ae02cb964501cd6036e844deb02afa9d
Documento generado en 08/11/2021 02:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3

⁶ Archivo PDF "020ContestacionDemanda" páginas 22-23/86



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210007200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En ese orden de ideas, conforme la constancia secretarial de fecha 27 de octubre de 2021¹, se indica que el demandado no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificado en debida forma, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

1.2. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo introductorio, se manifiesta que la cuantía de la pensión devengada por el demandado es superior a la cuantía arrojada en el estudio de reliquidación pensional realizado por la entidad, por lo cual dicha situación causa un perjuicio al erario público².

En ese sentido, corresponde determinar si procede la nulidad de los actos administrativos correspondientes a las Resoluciones SUB 256145 del 18 de septiembre de 2019 y SUB 19686 de 23 de enero de 2020, por ser contrarias a derecho.

1.3. Pruebas

En el libelo introductorio no se hicieron solicitudes probatorias³. La Entidad demandada Municipio de Neiva no solicitó pruebas⁴ y el demandado no dio contestación a la demanda, por lo cual no hay pruebas por practicar.

¹ Archivo PDF "019CtAlDespacho20210007200"

² Archivo PDF "03Demanda", hechos 8, 9 y 10 visible en la carpeta "002ExpElectJuzgado14ActivoMedellin"

³ Archivo PDF "03Demanda", página 8/26 visible en la carpeta "002ExpElectJuzgado14ActivoMedellin"

⁴ Archivos PDF "012CONTESTACION" página 20/27



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

Así las cosas, se decretará las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co /
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: N/A
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co /
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: N/A
Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, y
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza la apoderada de la parte actora a la abogada **YUDI LORENA TORRES VARON**, con tarjeta profesional No. 292.509 del C. S. de la J., según memorial aportado al expediente⁵.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3210e6e06da8f26dfe924d10ff5e0d478ee8e9a88251eb8fb24397f751533032

Documento generado en 08/11/2021 02:35:40 PM

3

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Archivos PDF "008PoderSustitucion"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00073 00

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: MARLY YISELA CRUZ GUTIÉRREZ
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 RADICACIÓN: 41001333300620210007300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

Contabilización de términos:

Notificación Archivo (007...)	2	30	10	Excepciones
05/08/2021	09/08/2021	21/09/2021	05/10/2021	

1

En términos contestación dda 26/08/2021 Archivo "008ContestaMinEduc..."

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 6 de octubre de 2021¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas², aunque fueron tituladas como de mérito:

1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial debía dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la parte actora. Al igual, la falta de legitimación en la causa por pasiva quien es llamado a responder es el Ente territorial, en la medida que da inicio a la demora de expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía de la docente y por tanto configura la sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

¹ Archivo PDF "013CtAlDespacho20210007300"

² Archivo PDF "009ContestaMinEducacion", páginas 10-15/17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00073 00

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

2

Ahora bien, el apoderado pone de presente la ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 19/10/2015 según lo contenido en la Resolución No. 5755 del 7 de diciembre de 2015 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el Ente territorial -Departamento del Huila; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF “003Demanda”, página 17-19/33

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00073 00

1.1.2. Caducidad

Indica que no existe certeza del acto ficto, planteando un hipotético caso de haberse dado respuesta a la petición quebrantaría la naturaleza del acto ficto.

Al respecto se precisa que es la entidad demandada la encargada de allegar los elementos de prueba que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Lo cierto es, que al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 14 de junio de 2018⁶, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor de la parte demandante, no podría reconocerse bajo el fundamento del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁸ (Negritas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos

⁶ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 2, 25/33

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00073 00

como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁹.

1.4. Pruebas

Sin que en la demanda¹⁰ y contestación¹¹ de la misma se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

4

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva”* y *“Caducidad”*, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de *“Prescripción”* a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al

⁹ Archivo PDF “003Demanda”, páginas 1-3/33

¹⁰ Archivo PDF “003Demanda”, página 13/33

¹¹ Archivo PDF “009ContestaMinEducacion”, página 16/17

¹² Archivo PDF “003Demanda”, páginas 14-33/33



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00073 00

Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com,
marlyyisela@hotmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹³ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁴.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a3626d4694c978e8c4e958982b4d00c8e05e1ebe0a5137e1321cf97527f7c90

Documento generado en 08/11/2021 02:35:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Archivo PDF "012EscrituraPublicaPoderGral"

¹⁴ Archivo PDF "010SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00078 00

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL
DEMANDADO: NACIÓN -DIAN- DIRECCION SECCIONAL DIAN NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210007800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 6 de octubre de 2021¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda. Revisado el memorial de contestación² de la demanda, no se avizora la existencia de excepciones previas por resolver.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad parcial de los actos administrativos por medio de los cuales la DIAN realiza la liquidación oficial de revisión del impuesto sobre las ventas, modificando los reglones 86 y 87 de la liquidación privada, correspondiente al año gravable 2016, periodo 6 de la sociedad PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL S.A.³.

1.4. Pruebas

En el escrito de demanda se avizora la siguiente solicitud probatoria:

“Solicito señor Juez oficiar:

a) A la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, para que remita con destino al presente proceso, el expediente No PD 2016 2017 000737, el cual contiene todos los antecedentes administrativos, así como las pruebas allegadas durante la vía gubernativa. De igual modo, los actos de trámite, determinación, liquidación, discusión y decisión impugnados.

a) Testimoniales solicitadas: Solicito al señor Juez señalar fecha y hora para decepcionar el testimonio del señor Yhony Alberto Lee Yara identificado con cédula de ciudadanía No 1.075.237.885 de Neiva, en calidad de Contador Público y especialista en gerencia tributaria de la Universidad

¹ Archivo PDF "030CtAlDespacho20210007800"

² Archivo PDF "015ContestaDian"

³ Archivo PDF "003Demanda", página 2/14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00078 00

Surcolombiana, Magister en derecho del estado con énfasis en tributación de la Universidad Externado de Colombia, para que testifique desde la técnica tributaria el procedimiento del cálculo relacionado con las cuantías solicitadas en devolución por Proceal SA ante la DIAN objeto de este proceso, como también sobre la oportunidad legal para realizar la solicitud de las devoluciones de IVA y sobre los demás aspectos relacionados con los hechos de la demanda.”⁴

De la prueba documental deprecada, fue aportada por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda y se encuentra dentro del expediente electrónico carpeta “027ExpPD-2016-2017-737”, razón por la cual se niega su solicitud.

Frente a la prueba testimonial es inconducente, impertinente e innecesaria; en primer lugar, porque el testimonio tiene como objeto traer el proceso el conocimiento del testigo sobre los hechos que se discuten en el proceso como lo estipula el artículo 221 numeral 2, y en este caso se busca es traer un conocimiento técnico del proceso de tributación y las condiciones legales de su regulación, es decir, no es un testigo, es posiblemente un experto que va a valorar unos hechos, aspecto propio del peritaje, donde en temas de derecho está prohibido por el artículo 226 de la ley 1564 de 2012.

Tampoco es pertinente porque las condiciones de tributación son de orden legal, no se requiere que otro interprete la ley para el juez, o que interprete la conducta al juez, pues esa es la labor primigenia del administrador de justicia que no puede delegarse o trasladarse a un testigo.

Y por último, es innecesaria porque al ser legal y reglado el proceso tributario, al análisis es de contrastación de los hechos ocurridos en las actuación administrativa y la ley, no siendo necesario que alguien relate ese proceso.

2

en primer lugar, atendiendo la naturaleza del problema jurídico a resolver, es decir, un debate de puro derecho y al tratarse de la liquidación del impuesto sobre las ventas para el año gravable 2016, periodo 6, no se requiere un conocimiento cualificado en contaduría pública para realizar las operaciones aritméticas básicas que ésta exige atendiendo el aspecto normativo tributario.

En segundo lugar, porque junto con la demanda y contestación allegaron las pruebas que se tuvieron en cuenta como antecedente o base para la expedición de los actos administrativos demandados, las cuales serán valoradas en la oportunidad probatoria bajo la egida de los cargos elevados contra los actos administrativos enjuiciados; por ende, en aplicación del principio de economía procesal y, darle un trámite ágil al presente proceso, no será decretada por el Despacho.

En virtud de lo expuesto, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demandan y contestación de la misma, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021. Por lo tanto, al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

⁴ Archivo PDF “003Demanda”, página 11/14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00078 00

R E S U E L V E:

PRIMERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. NO DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante myrabogados555@hotmail.com; gerencia@procesal.com;
- Parte demandada notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; jcamposch@dian.gov.co;
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com y procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNIFER LILIANA CAMPOS CHAUX, portadora de la Tarjeta Profesional No. 227.236 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada de la entidad demandada en los términos del poder especial aportado en mensaje de datos⁵.

SEXTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

⁵ Archivos PDF "016PoderDian", "017Correo_OtorgaPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00078 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930725e08e7ea88b6c830e41c9f2abc0600d9ca30628deb340cf78ca2afee7c3

Documento generado en 08/11/2021 04:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00081 00

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HECTOR ÁNGEL MONTILLA CHARRY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620210008100

ASUNTO

Estando el expediente al despacho para resolver sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada o fijar fecha para la audiencia inicial, encuentra el despacho que en el presente proceso media la falta de competencia de esta agencia judicial, conforme se procede a exponer en las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Con el fin de decidir el trámite de la presente acción es importante traer a colación el siguiente marco normativo que regula la competencia del presente asunto, determinada en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.”

A su vez, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006 por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, expedido por la Sala Administrativa del consejo Superior de la Judicatura, en su artículo primero, punto 15, regula la competencia territorial de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

15. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA:

El Circuito Judicial Administrativo de Neiva, con cabecera en el municipio de Neiva y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Huila.”

(...)

De igual manera, el mentado acuerdo en su artículo primero, punto 25, le asigna la competencia territorial al Distrito Judicial Administrativo del Tolima en los siguientes términos:

“25. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA:

El Circuito Judicial Administrativo de Ibagué, con cabecera en el municipio de Ibagué y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Tolima.”

(...)

En el presente caso, según la parte actora, la competencia del presente asunto corresponde al Circuito de Neiva, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales se



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00081 00

adelantó el proceso penal corresponden al Departamento del Huila - Municipio de Santa María; no obstante, existe jurisprudencia pacífica y reiterada frente a la determinación de la competencia en asuntos relativos a la controversia frente a la privación injusta de la libertad, la cual se asigna al lugar donde se produjeron formalmente las decisiones judiciales con relevancia y alcance legal sobre la privación injusta de la libertad en controversia¹.

De igual manera, en el mismo sentido lo consideró el Consejo de Estado al dirimir un conflicto de competencia presentado frente a la competencia relativa a la controversia de la privación injusta de la libertad²:

“En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas” (se resalta).

En efecto, como el lugar donde se produjeron formalmente las decisiones judiciales con relevancia corresponden al Municipio de Ibagué – Tolima, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y procederá a remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Ibagué (Tolima) para su correspondiente reparto.

Por lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados del Circuito Judicial Administrativos de Ibagué (Reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consejo de Estado, Consejero Ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, providencia del 13 de mayo de 2008, radicación 1100103150002008-003226-00 (C).

² Consejo de Estado, Consejero Ponente JOSE ROBERTO SACHICA MENDEZ, providencia del 04 de marzo de 2021, radicación 76001333302020200000701 (66129).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00081 00

Código de verificación:

95fef896ce1b759737de8c5a61b68386135ac90b8e549e84f9cda7708bc52671

Documento generado en 08/11/2021 04:25:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00100 00

Neiva, ocho (08) de noviembre de 2021

DEMANDANTE: LUIS OLIVO MEJÍA ARISMENDI
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062021 00100 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se podrá emitir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, o cuando las solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

1

1.1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 06 de octubre de 2021¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2021², y revisada la demanda, la entidad demandada propuso la excepción de “PRESCRIPCIÓN”³, la cual, aunque no fue titulada como previa corresponde resolver en esta etapa procesal, siempre y cuando esté encaminada a desvirtuar el ejercicio de la acción.

1.1.1.1. Prescripción

Arguye que, en la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda de y en virtud del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor de las fuerzas militares prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁴.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

¹ Archivo PDF “033CtAlDespacho”

² Archivo PDF “027CeMindefensaContestaDda”

³ Archivo PDF “009CONTESTACION MERCEDES STERLING MENESES”

⁴ Sentencia C-662 de 2004



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00100 00

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁵ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aún si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción. En consecuencia, el Despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad de los actos administrativos contenidos en el fallo sancionatorio de primera instancia del 5 de junio de 2020 y de segunda instancia del 9 de noviembre de 2020⁶, emitidos dentro del proceso disciplinario No. 008-2015 BR-09, por los cuales se sancionó al señor LUIS OLIVO MEJÍA ARISMENDI, así como el correspondiente restablecimiento del derecho pretendido en la demanda.

2

1.3. Pruebas

Sin que en la demanda y su contestación se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados en las diferentes etapas procesales, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y por tal motivo, pasar a dictar sentencia anticipada, tal como lo dispone en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, al no haber pruebas por decretar y ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: jaimemartinez3153@gmail.com y luismejiaarismendi@gmail.com⁷

Parte demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: prociudadm90@procuraduria.gov.co;
npcampos@procuraduria.gov.co

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁶ Archivo PDF “007AnexoProcDisciplinario4”, páginas 36-56/68

⁷ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 26/38



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00100 00

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

1.4. Solicitud de medida cautelar

Teniendo en cuenta que en providencia del 14 de julio de 2021⁸ se resolvió dar traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; pero dicha actuación no la ha efectuado la Secretaría del Despacho, se ordenará cumplir con dicha carga con el fin de proceder a resolver de fondo tal solicitud.

1.5. Del apoderamiento de la parte demandada

Revisada la actuación efectuada por la entidad demandada, se observa que el memorial a través del cual se manifiesta conferir poder al profesional del derecho WASHINGTON ANGEL HERNANDEZ MUÑOZ⁹, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, esto es, allegando el poder especial con presentación personal ante juez y/o notario, como tampoco del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, correspondiente al poder conferido mediante mensaje de datos.

Se recuerda, que por regla general los poderes especiales se otorgan por escrito con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, y por condiciones de la pandemia y disposiciones internas de la Rama Judicial de no recepción de papel, se admite la digitalización y se otorga validez procesal (fotografía, escáner, etc.), pero debe cumplir con los requisitos formales, que dispone el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora, en caso de ser un poder conferido mediante mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 527 de 1999, debe existir la evidencia del tráfico de datos, entiéndase la constancia de que se trata de un correo enviado por el poderdante hacia el apoderado, se debe evidenciar que el correo electrónico de quien otorga el poder es exclusivo de esa persona, y en ese sentido, debe existir elemento de individualización e identificación de que el correo de quien confiere poder corresponde a la persona (natural o jurídica) que lo firma; de igual manera, se recuerda que en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado y la misma deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por consiguiente, se requerirá a la parte para que en el término de cinco (5) días subsane la falencia advertida, allegando el poder especial con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, o conferido por mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas con la demanda de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Archivo PDF “023AMedida21100”

⁹ Archivos PDF “029PoderDemandada”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00100 00

CUARTO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la Ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del Decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

Parte demandante: jaimemartinez3153@gmail.com y luismejiaarismendi@gmail.com
Parte demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co
Ministerio Público: procjudadm90@procuraduria.gov.co;
npcampos@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajudicial.gov.co

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días subsane la falencia advertida, allegando el poder especial con presentación personal ante la autoridad judicial o notario, o conferido por mensaje de datos, conforme las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la secretaría del Despacho, dar traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme lo resuelto en providencia del 14 de julio de 2021.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95ebe3502fe6b9bb5d516ed46594f029e614add68ed3b487edc0ee0f492b5fed

Documento generado en 08/11/2021 02:36:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00134 00

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: LUIS HERNANDO CARVAJAL MOTTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210013400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 28 de octubre de 2021¹, la entidad demandada dentro de término contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones previas², aunque fueron tituladas como de mérito:

1.1.1. Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva

Frente a la solicitud de litisconsorcio necesario por pasiva prevé que el Ente territorial debía dar respuesta en el término establecido por la ley para resolver la solicitud elevada por la parte actora. Al igual, la falta de legitimación en la causa por pasiva quien es llamado a responder es el Ente territorial, en la medida que da inicio a la demora de expedición del acto administrativo que reconoce la cesantía de la docente y por tanto configura la sanción, conforme lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

Pues bien, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

¹ Archivo PDF "013CtAlDespacho20210013400"

² Archivo PDF "009ContestaMinEducacion", páginas 10-15/17



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00134 00

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, el apoderado pone de presente la ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022"*, en cuyo artículo 57 dispone que la Entidad territorial será responsable del pago de la sanción mora en aquellos eventos en que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos a cargo de la secretaría de educación territorial.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 12/03/2018 según lo contenido en la Resolución No. 3402 del 18 de abril de 2018 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación (art. 336), esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En cuando a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio del medio de control, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)⁵. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el Ente territorial -Departamento del Huila; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

1.1.2. Caducidad

Indica que no existe certeza del acto ficto, planteando un hipotético caso de haberse dado respuesta a la petición quebrantaría la naturaleza del acto ficto.

Al respecto se precisa que es la entidad demandada la encargada de allegar los elementos de prueba que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Lo cierto es, que al solicitarse la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo por la no respuesta de fondo

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Archivo PDF "003DemandaAnexos", página 19-25/46

⁵ Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00134 00

a la petición de fecha 2 de noviembre de 2018⁶, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo al tenor de lo consagrado en el literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011. En tal sentido, se declarará no probada.

1.1.3. Prescripción

Arguye que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor de la parte demandante, no podría reconocerse bajo el fundamento del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁷.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

*Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, **esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”**⁸ (Negrillas fuera del texto)*

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006⁹.

1.4. Pruebas

⁶ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 2, 37/46

⁷ Sentencia C-662 de 2004

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).

⁹ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 2-3/46



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00134 00

Sin que en la demanda¹⁰ y contestación¹¹ de la misma se hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados¹² de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de “*Litisconsorcio necesario por pasiva y falta de legitimidad por pasiva*” y “*Caducidad*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído y **DIFERIR** el estudio de la excepción previa de “*Prescripción*” a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com,
marlyyisela@hotmail.com
- Entidad demandada notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

¹⁰ Archivo PDF “003DemandaAnexos”, página 13/46

¹¹ Archivo PDF “009ContestaMinEducacion”, página 16/17

¹² Archivo PDF “003DemandaAnexos”, páginas 15-46/46



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00134 00

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general obrante en el expediente electrónico¹³ y; a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 299.261 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada sustituta de la entidad demandada en los términos del poder obrante en el expediente electrónico¹⁴.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

5

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6325a7ed9cda1b092391ecf88c7e68c79dc0acbe317cc076f590ac9cde01c113

Documento generado en 08/11/2021 02:35:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹³ Archivo PDF "012EscrituraPublicaPoderGral"

¹⁴ Archivo PDF "010SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: LEONOR DUQUE RAMOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210014200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el párrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

Según constancia secretarial de fecha 28 de octubre de 2021¹, el término de traslado de la demanda venció en silencio, pese a haber sido notificada en debida forma². No obstante, la parte demandada allegó un memorial con referencia: "ARCHIVO DE PROCESO Y ACEPTACIÓN DE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUB 228622 DEK 26 DE OCTUBRE DE 2020"³, sin que se avizore la existencia de excepciones previas por resolver.

1

1.2. De la sentencia anticipada

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.3. Fijación del litigio

Corresponde determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución SUB 228622 del 26 de octubre de 2020, por la cual se reconoce una pensión de vejez a la señora LEONOR DUQUE RAMOS, al no encontrarse ajustada la liquidación con la totalidad de las semanas cotizadas. En caso afirmativo, determinar si hay lugar a la devolución de las sumas canceladas por concepto de esa prestación.⁴

1.4. Pruebas

Sin que en la demanda⁵ y la parte demandada hiciera solicitud de práctica de pruebas, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados⁶, de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, tal como lo dispone en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "022CtAlDespacho20210014200"

² Archivo PDF "015CeNotificaAdmisionDda"

³ Archivo PDF "020TerminacionProceso"

⁴ Archivo PDF "013MemorialDemandaSubsanada" (Pág. 2/11)

⁵ Archivos PDF "003DemandaYPoderGeneral", página 10/30

⁶ Archivos PDF "003DemandaYPoderGeneral", páginas 15-30/30, "005AnexoResSUB228622" a "010AnexoAccionTuela", "020TerminacionProceso"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto con las obrantes en el plenario,

Al no haber pruebas por decretar al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com
- Parte demandada javierhernan_01@hotmail.com
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com y procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajudicial.gov.co

CUARTO. ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA a la mandataria judicial YUDI LORENA VARÓN, con tarjeta profesional No. 292.509 del C.S. de la J., para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPNESIONES-, en los términos y para lo fines del memorial de sustitución de poder obrante en el expediente⁷.

⁷ Archivo PDF "018SustitucionPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

468355493763f2cce191369df7bdec12822700231e17b9b812ea73224c8f85db

Documento generado en 08/11/2021 02:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00142 00

Neiva, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADO: LEONOR DUQUE RAMOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620210014200

CONSIDERACIONES

La parte actora solicita como medida cautelar¹ la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. SUB 228622 del 26 de octubre de 2203, emanada por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora LEONOR DUQUE RAMOS.

Por ende, el Despacho procede a dar traslado de la solicitud de la medida cautelar a la demandada, para que se pronuncie sobre ella conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Dar traslado por el termino de cinco (5) días a la parte demandada sobre la solicitud de medida cautelar conforme al artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

1

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

Miguel Augusto Medina Ramirez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

accd8037d5085872e9698a4f49faf9c354f11c3c08ecfba3c2201ae98bc6998d

Documento generado en 08/11/2021 04:25:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo PDF "003DemandaYPoderGeneral", páginas 11-13/30